

Quito, D.M., 15 de marzo de 2023

CASO No. 212-22-IS

**EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR, EN
EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES,
EMITE LA SIGUIENTE**

SENTENCIA No. 212-22-IS/23

Tema: Esta sentencia desestima la acción de incumplimiento que fue presentada de forma directa ante este Organismo, por encontrar que el accionante inobservó los requisitos establecidos en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional para ello.

I. Antecedentes procesales

Actuaciones procesales de la acción de protección de origen

1. El 14 de marzo de 2022, Segundo José Reyes Chávez presentó una acción de protección en contra de la Empresa Pública de Agua Potable y Alcantarillado del cantón Daule, provincia del Guayas (“**EMAPAD EP**”). A través de la acción de protección Segundo José Reyes Chávez, persona con discapacidad intelectual, impugnó el memorando No. EMAPAD-EP-2020-0016-M de 28 de febrero de 2020, mediante el cual se le cesó en funciones como supervisor de la EMAPAD EP. El proceso fue signado con el No. 09315-2022-00188.
2. El 16 de marzo de 2022, la jueza de la Unidad Judicial Civil con sede en el cantón Daule, provincia del Guayas (“**Unidad Judicial**”), resolvió negar la acción por no encontrar vulneración a derechos constitucionales. De esta decisión, Segundo José Reyes Chávez interpuso recurso de apelación¹.
3. El 30 de agosto de 2022, la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia del Guayas (“**Sala Provincial**”) aceptó el recurso de apelación, revocó la sentencia subida en grado y declaró con lugar la acción de protección presentada.
4. El 01 de noviembre de 2022, Segundo José Reyes Chávez presentó un escrito ante la Sala Provincial donde solicitó que se *“remita todo el expediente con su respectivo informe debidamente argumentado de la autoridad que ha incumplido la sentencia constitucional (EMAPAD E.P. DAULE) a la Corte Constitucional del Ecuador conforme lo dispone el artículo 164.2 de la LOGJCC, para que sea valorado y se declare el cumplimiento de sentencia [...]”*².

¹ A este recurso se adhirió la EMAPAD EP.

² Foja 3 vuelta del expediente constitucional.

Proceso ante la Corte Constitucional

5. El 15 de noviembre de 2022, Segundo José Reyes Chávez (“**el accionante**”) presentó ante la Corte Constitucional una demanda de acción de incumplimiento de la sentencia emitida por la Sala Provincial.
6. En virtud del sorteo electrónico efectuado ese mismo día, la sustanciación de la causa correspondió a la jueza constitucional Karla Andrade Quevedo, quien avocó conocimiento de ella mediante auto de 16 de febrero de 2023 y solicitó informe a la jueza de la Unidad Judicial y a la entidad accionada respecto del cumplimiento de la sentencia en cuestión.
7. El 01 de marzo de 2023, la Procuraduría General del Estado presentó un escrito señalando casillero judicial. Finalmente, el 02 de marzo de 2023, la jueza de la Unidad Judicial y EMAPAD EP presentaron el informe requerido en el párrafo *ut supra*.

II. Competencia

8. De conformidad con lo establecido en el artículo 436 numeral 9 de la Constitución, en concordancia con los artículos 162 al 165 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (“**LOGJCC**”) la Corte Constitucional es competente para conocer y sancionar el incumplimiento de las sentencias, dictámenes y resoluciones constitucionales.

III. Decisión cuyo incumplimiento se alega

9. La sentencia cuyo cumplimiento se demanda es la dictada el 30 de agosto de 2022, por la Sala Provincial que dispuso lo siguiente:

*a) Que, la **EMPRESA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL CANTÓN DAULE-EMAPAD E.P.**, en la interpuesta persona de la **ING. MARITZA RIVADENEIRA VASQUEZ** o de quien haga sus veces en el término de 30 días proceda a coordinar y con el Departamento de Recursos Humanos, para el reintegro del legitimado activo **JOSÉ SEGUNDO REYES CHÁVEZ** a su puesto de trabajo con el mismo cargo que venía ejerciendo y una remuneración justa actualizada, equiparable con las funciones que desempeñará dentro de EMAPAD EP; b) Que, en el término de 30 días se le cancele todas las remuneraciones que dejó de percibir desde la fecha de la notificación del cese de funciones, hasta su respectivo reintegro, la misma que será entregada al legitimado activo de manera directa por parte de la accionada EMAPAD EP, que por ser remuneraciones de trabajador, deben ser entregada de forma directa y de inmediato cumplimiento (Sentencia No. 50-13-IS/19); c) Que, EMAPAD EP, como garantía de no repetición, que por medio de Recursos Humanos, actualice su base de datos de las personas que pertenezcan a un grupo vulnerable, específicamente aquellas que padezcan de alguna discapacidad, para que se considere su situación de vulnerabilidad y no sean cesadas de su funciones de manera arbitraria, buscando alternativas para su goce de derechos constitucionales.*

IV. Fundamentos y contestación a la acción de incumplimiento

4.1. Fundamentos y pretensión de la acción

10. El accionante señala que “*HASTA LA PRESENTE FECHA NO SE HA DADO CUMPLIMIENTO NIAL ACUERDO AMBIGUO NIA LA REPARACIÓN ORDENADA BAJO SENTENCIA EJECUTORIADA*” (mayúsculas en el original).
11. Manifiesta que los términos ordenados en la sentencia de la Sala Provincial fenecieron el 15 de octubre de 2022; razón por la cual, con fecha 01 de noviembre de 2022 solicitó a la Sala Provincial remita los expedientes a la Corte Constitucional. Sin embargo, “*la sala se ha rehusado a remitir dicho expediente y al encontrarnos en término vencido*” presentó directamente la acción de incumplimiento de sentencia.
12. Por lo expuesto, solicita que se acepte la acción, se ordene el cumplimiento de las medidas ordenadas en la sentencia de la Sala Provincial, se ordene el inicio del proceso de destitución de la gerente general de EMAPAD EP y se oficie a la Fiscalía General del Estado para que se inicien las investigaciones por el presunto delito de incumplimiento de decisiones legítimas.

4.2 Informes de cumplimiento

4.2.1 Jueza de la Unidad Judicial

13. El día 02 de marzo de 2023, la jueza de la Unidad judicial presentó su informe³ e indicó que con fecha 26 de enero de 2023 “*el presente proceso ha sido remitido y puesto en conocimiento de esta judicatura por parte de la [Sala Provincial]*”; por lo que, previo a ejecutar lo resuelto, dispuso que este proceso sea puesto en conocimiento de las partes para que presenten todas las peticiones tendientes a ejecutar lo resuelto por la Sala Provincial.
14. Finalmente, indicó que, dado que el proceso se encuentra en proceso de ejecución y no ha existido pronunciamiento respecto al requerimiento mencionado en el párrafo *ut supra*; el 23 de febrero de 2023 dispuso oficiar a la EMAPAD EP, para que en el término de cinco días presente un informe en el que se detallen las acciones realizadas para el cumplimiento de la decisión emitida por la Sala Provincial.

4.2.2 EMAPAD EP

15. El 02 de marzo de 2023, EMAPAD EP presentó su informe⁴ y, en lo principal, indicó que no es procedente la presente acción, debido a que se ha cumplido integralmente con lo resuelto por la Sala Provincial, esto es con el reintegro del servidor Segundo José Reyes Chávez y el pago de todos los haberes laborales pendientes.

³ Foja 11 del expediente constitucional.

⁴ Foja 14 del expediente constitucional.

V. Cuestión previa

- 16.** Previo a emitir un pronunciamiento de fondo, por cuanto el accionante presentó su demanda de acción de incumplimiento de forma directa ante este Organismo, corresponde verificar que se hayan cumplido con los requisitos legales para ello.
- 17.** De conformidad con el artículo 163 y 164 de la LOGJCC, así como el 96 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional (“**RSPCCC**”), la ejecución de las sentencias y resoluciones constitucionales corresponde a los jueces constitucionales de primera instancia que conocieron el proceso de origen. Solo de forma subsidiaria⁵, este Organismo puede asumir dicha competencia a través de una acción de incumplimiento. Para ello, respecto a los requisitos para ejercer la acción de incumplimiento a petición de la persona afectada y directamente ante la Corte Constitucional, la sentencia N.º 103-21-IS/22-que se pronunció sobre los requisitos de procedencia de esta acción conforme a la LOGJCC y al RSPCCC-, de 17 de agosto de 2022, estableció que:
- a. La persona afectada debe primero solicitar al juzgador o la juzgadora de ejecución que remita el expediente a la Corte Constitucional junto con el correspondiente informe en el que argumente sobre las razones del incumplimiento alegado y justifique los impedimentos para ejecutar la decisión.
 - b. El requerimiento de que se remita el expediente a este Organismo debe ser realizado una vez que haya transcurrido un plazo razonable para la ejecución de la decisión constitucional por parte del juez o jueza de primera instancia.
 - c. La persona afectada debe promover el cumplimiento de la decisión ante dicho órgano jurisdiccional, previo a ejercer la acción de incumplimiento ante la Corte Constitucional. No puede requerir la remisión del expediente a la Corte Constitucional de forma inmediata.
- 18.** En este caso, el 15 de noviembre de 2022, Segundo José Reyes Chávez presentó ante este Organismo su demanda, alegando que la Sala Provincial se ha rehusado a remitir dicho expediente. En esa línea, de la revisión del expediente constitucional se verifica que el accionante, con fecha 01 de noviembre de 2022, presentó un escrito ante la Sala Provincial requiriendo que esta remita los expedientes a la Corte Constitucional y emita un informe respecto del presunto incumplimiento de la sentencia.
- 19.** En consecuencia, se evidencia que el accionante no promovió adecuadamente el cumplimiento de la sentencia ante el juez executor, pues no lo hizo ante la jueza de la Unidad Judicial. De hecho, a través del informe presentado por la jueza de la Unidad Judicial⁶, esta Corte constata que el 26 de enero de 2023 los expedientes del caso fueron

⁵ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 1401-17-EP/21, de 27 de octubre de 2021, párr. 47; y, sentencia N.º 46-17-IS/21, de 4 de agosto de 2021, párr. 23.

⁶ Foja 11 del expediente constitucional.

devueltos a la jueza de instancia y el día 23 de febrero de 2023 dicha jueza inició con el proceso de ejecución.

- 20.** Por todo lo expuesto, la acción planteada incumple los requisitos previstos en los artículos 164 de la LOGJCC y 96 del RSPCCC para ser presentada directamente ante este Organismo y, por consiguiente, esta Corte Constitucional se ve impedida de pronunciarse sobre el fondo del caso. Finalmente, tal como se determinó en la sentencia N°. 103-21-IS/22, esto no obsta que, una vez cumplidos los requisitos previstos en la LOGJCC y en el RSPCCC para el ejercicio de la acción de incumplimiento y respetando el carácter subsidiario de esta acción, la persona afectada pueda presentar una nueva acción de incumplimiento para ante la Corte Constitucional.

VI. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

- 1.** Desestimar la acción de incumplimiento **No. 212-22-IS.**
- 2.** Notifíquese, devuélvase y archívese.

Alí Lozada Prado
PRESIDENTE

Razón: Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con ocho votos a favor de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Alejandra Cárdenas Reyes, Carmen Corral Ponce, Jhoel Escudero Soliz, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez y Daniela Salazar Marín, en sesión ordinaria de miércoles de 15 de marzo de 2023; sin contar con la presencia del Juez Constitucional Richard Ortiz Ortiz por uso de una licencia por vacaciones. - Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL